



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Doris Marlén Hernández Pedraza**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Expediente: 15001-23-33-000-2020-01661-00

Ingresa con informe secretarial que indica que proviene de la Oficina de Reparto Judicial y se encuentra para proveer sobre admisión de demanda (Archivo 004).

*La demanda presentada por **Doris Marlén Hernández Pedraza**, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, se **inadmitirá** por las siguientes razones:*

1. Del poder:

El artículo 160 del CPACA¹ prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP².

*Así, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso, y se **delimite su campo de acción**. Su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133 No. 4 *ibídem*).*

En el sub lite, el poder que reposa a folio 12 del Archivo No. 002 del expediente digital, reza:

*“(...) manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ** (...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, persona jurídica de derecho público, a fin de que previos los trámites procesales*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de los actos administrativos que resolvieron expresa o tácitamente la reclamación en vía gubernativa sobre el reconocimiento y pago de la pensión de gracia (Sic) (...)” – Negrilla del texto original –.

Es así, que no se menciona el objeto preciso del poder y los asuntos no están determinados ni identificados. En otros términos, no se establece con claridad cuáles son las pretensiones de nulidad y, cuáles las de restablecimiento del derecho, inherentes al medio de control de la referencia.

Para superar este yerro se allegará poder en el que se especifique de forma clara y precisa el objeto de la presente de demanda, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP. Este documento deberá ser allegado con el escrito de subsanación en formato pdf y en forma separada.

2. Los hechos no están debidamente separados y determinados:

*El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.*

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de que también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no. Ello asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita al operador judicial la fijación del litigio.

*El concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, es decir, **las acciones**, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, ni con las inferencias inductivas o deductivas planteadas por el demandante.*

*Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el **deber constitucional** de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, **exponer de forma***

diáfana y sin lugar a divagaciones los hechos que originaron el litigio, al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180³ *idem*.

Lo anterior, por cuanto, si los supuestos fácticos no se encuentran debidamente **separados, determinados y numerados**, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial, establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes, para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Al revisar la demanda, advierte el Despacho que el **hecho segundo** contiene varios supuestos fácticos, a saber: **i)** Doris Marlén Hernández Pedraza nació el 17 de febrero de 1958, **ii)** cumplió 50 años de edad el 20 de abril de 1997, **iii)** cuenta con más de 20 años de servicios y, **iv)** su nombramiento se llevó a cabo antes del 31 de diciembre de 1980. Entonces, como quiera que no se encuentran separados y determinados en debida forma, tales hechos deberán desagregarse⁴.

Seguidamente, en el **hecho tercero**, se consagró que

*“(…) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP” mediante Resolución No. RDP 011778 del 11 de marzo de 2013, negó el reconocimiento y pago de pensión gracia a la señora **DORIS MARLEN HERNÁNDEZ PEDRAZA**, motivando dicho acto en que la peticionaria tuvo nombramientos de carácter nacional, lo cual no es cierto por cuanto su nombramiento fue emanado por el Municipio de Paipa” (f. 3),*

De allí, que en un mismo numeral, se narraron dos supuestos de hecho: **i)** que mediante Resolución No. RDP 011778 de 11 de marzo de 2013, la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la ahora demandante, y **ii)** que el nombramiento de aquella se efectuó por parte del Municipio de Paipa; los cuales, necesariamente deberán ser separados. Además, deberá eliminarse de este hecho, la expresión “lo cual no es cierto”, en tanto se contrae a una apreciación subjetiva del apoderado demandante, que deberá probarse dentro del proceso.

En esa misma línea, se evidencia que, en el **hecho sexto** se señaló que “ La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

³ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio (...)”

⁴ Verbo transitivo: “Separar, apartar una cosa de otra” (DRAE, <https://dle.rae.es/desagregar?m=form>)

PARAFISCALES “UGPP” con el fin que se revocara el acto administrativo, por cuanto mi mandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y Ley 37 de 1933”, locución que, a simple vista, a más de carecer de coherencia, responde a una inferencia deductiva que responde al criterio de la parte actora. Por tal razón, deberá ser eliminada de dicho numeral o, de ser el caso, adecuada en el concepto de violación.

En todo caso, los hechos deberán ser concentrados en un solo acápite, que deberá ser adicionado y ajustado conforme a lo señalado en precedencia.

3. De la estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6° del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. En el presente asunto, la competencia de la Corporación para tramitar la demanda de la referencia, depende de la cuantía, pues por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo primero a señalar, es que la cuantía como elemento determinante para fijar la competencia funcional, debe analizarse razonablemente de manera directa con las pretensiones de la demanda, ya que ésta **no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa por el demandante**, sino que, por el contrario, debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda, atendiendo a los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo precitado, dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera del original).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua “Desde” es una preposición que significa lo siguiente:

1. *prep. Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia.”⁵*

Entonces, es clara la norma al disponer que, para establecer la cuantía del proceso, cuando se trate de prestaciones periódicas, como ocurre en el caso concreto, debe estarse **desde la fecha que se causó el derecho**, esto es la fecha a partir de la cual se reconoció o debió reconocerse, sin que exceda tres (3) años. La alusión: “hasta la presentación de la demanda”, debe entenderse exclusivamente para aquellos eventos en los que se causó el derecho y a la fecha de acudir a la jurisdicción, no han transcurrido **más** de tres (3) años, circunstancia que sea dicho desde ahora, no ocurrió en el caso que convoca el presente estudio.

En el sub lite, el libelista consideró en el acápite correspondiente (f. 9 Archivo No. 002), que la cuantía del proceso equivalía a la suma de **ciento treinta y nueve millones doscientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$ 139.299.969)**, conforme a “lo ordenado en el artículo 157 del C.C.A. (Sic)”. Para el efecto, luego de precisar que la demandante adquirió el estatus pensional el **28 de agosto de 2009**: **i)** estableció el valor de las mesadas pensionales causadas en favor de aquella desde el 2009 hasta el 2020, **ii)** tomó los valores obtenidos para cada vigencia, y los sumó tantas veces como número de meses existen entre junio y diciembre de 2017, enero y diciembre de 2018, enero y diciembre de 2019 y, enero y junio de 2020, con inclusión de 6 mesadas adicionales y, **iii)** sumó los valores resultantes para cada año (2017, 2018, 2019 y 2020), a efecto de establecer un guarismo global.

De ese modo, salta a la vista que la parte actora al momento de estimar la cuantía, desconoció la regla prevista en el inciso quinto del artículo 157 del CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas, pues omitió que para ello debe estarse **desde la fecha que se causó el derecho**, sin que exceda tres (3) años. De una parte, señaló que la actora adquirió su status pensional el 28 de agosto de 2009, y de otra, **calculó la cuantía en consideración de las mesadas pensionales causadas entre junio de 2017 y junio de 2020.**

⁵ <http://dle.rae.es/?id=Cmy8XSZ>

Asimismo, estableció el valor de las mesadas pensionales causadas año a año, desde el 2009 hasta el 2020, sin explicar o discriminar en modo alguno, la forma en que arribó a los mismos. Ninguna referencia, hizo en el texto de la demanda, en relación con los factores salariales devengados por la demandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, ni ningunos otros que le permitieran colegir las glosadas sumas de dinero.

En consecuencia, la actora deberá estimar **razonadamente** la cuantía para efecto de determinar la competencia, con plena observancia a lo previsto por el ordenamiento jurídico vigente, es decir, desde la fecha que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda adquirió el estatus pensional, esto es, el **28 de agosto de 2009** y tres años más, es decir, hasta el **28 de agosto de 2012**. Lo anterior, discriminando en detalle, uno a uno, los valores que le permitan arribar al valor definitivo.

4. De los actos administrativos demandados:

Conforme al líbello introductorio, la demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 11778 de 11 de marzo de 2013 expedida por la UGPP, que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia en favor de Doris Marlén Hernández Pedraza.
2. El acto ficto negativo derivado del silencio en que incurrió la UGPP, al no resolver la petición presentada por la demandante el 27 de marzo de 2019, bajo el número de radicación 20195005000971752.

Revisado el expediente, obra a folios 13 y 14 del archivo No. 002, copia de la glosada solicitud, cuya referencia es: **“EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA ART 102 CPACA. // SOLICITUD RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PENSIÓN GRACIA DORIS MARLEN HERNÁNDEZ PEDRAZA”**.

Al respecto, se lee en el acápite de hechos del escrito introductorio, lo siguiente:

“(…) CUARTO: Con fundamento en la sentencia de unificación SUJ-11-S2 de fecha 21 de junio de 2.018 dentro del expediente 25000234200020130468301 (3805-2014) en concordancia con el artículo 102 del CPACA; presentamos petición radicada bajo el requerimiento N° 20195005000971752 de fecha 27 de marzo de 2019, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, para el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.

QUINTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”** al no dar respuesta al requerimiento N° **20195005000971752** de fecha 27 de marzo de 2019, configuró un acto ficto negativo (...)” – Negrilla del texto original –.

El artículo 102 del CPACA, en relación con la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades, prevé:

“(...) ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

(...) La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

*(...) Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

(...)” – Negrilla y subraya fuera del texto original –.

Sobre la materia en comento, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en auto de 03 de marzo de 2020, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

“(...) 38. Por consiguiente, se concluye que el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

39. A partir de lo cual, se colige, que constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (...)»⁶ – Negrilla fuera del texto original –.

Entonces, comoquiera que, conforme a la normatividad vigente, si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o **la autoridad guarda silencio sobre ella**, como ocurrió en el caso de marras, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos **ni a control jurisdiccional**, en tanto, constituye un acto de trámite que permite al interesado acudir ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo en los términos del artículo 269 del CPACA; el acto ficto negativo derivado del silencio en que incurrió la UGPP al no resolver la petición presentada por la demandante el 27 de marzo de 2019, deberá ser excluido de las pretensiones.

Lo anterior, se precisa, en manera alguna afecta su pretensión de reconocimiento pensional, pues según lo expuesto en el libelo introductorio, fue mediante Resolución No. 11778 de 11 de marzo de 2013 expedida por la UGPP, que se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia deprecada.

5. De la falta de copia de uno de los actos administrativos acusados, con su respectiva constancia de notificación:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(…) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” - Subraya fuera del texto original -.

⁶ Expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18)

De ese modo, en la norma transcrita el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que **el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda**⁷. Por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Revisado el plenario, se echa de menos la copia de la Resolución No. 11778 de 11 de marzo de 2013 expedida por la UGPP; con su respectiva constancia de notificación. En consecuencia, tales documentos, deberán ser arrimados con la subsanación de la demanda **en formato pdf y en forma separada.**

Es preciso recordar en este punto, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia, pues el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso dicha situación no se alegó, ni obra prueba que indique que así sucedió.

6. De la dirección electrónica de la demandante:

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Por su parte, el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, previó que la demanda “indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 31 de agosto de 2015, proferido dentro del expediente con radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01. Actor: Diego León Giraldo Jiménez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

A folio 10 del Archivo No. 002 del expediente digital, se observa que no se indicó la dirección electrónica de la demandante para efectos de notificación, conforme a las reglas en cita; únicamente se refirió la dirección física. En consecuencia, la demandante deberá suministrar y precisar su dirección electrónica, para fines de notificación, cuando sea necesario.

7. Del envío de la copia del libelo introductorio a la entidad demandada:

En relación con la demanda, el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…)”

En ese sentido, en el informe secretarial de 24 de julio de 2020 (Archivo No. 004) suscrito por la Escribiente adscrita a este Despacho, se señaló que *“Del escrito de demanda, no se observa que se haya enviado copia a la parte demandada”*- Destaca el Despacho –.

Por lo anterior, dentro del término de subsanación, la demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, acompañada del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica de esta última, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda, anexos y subsanación).

8. De la corrección de la demanda:

En el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011 que regula el trámite de la demanda, se establece que el juez debe admitir la demanda **que cumpla con los requisitos legales** (artículo 171).

A su vez, a la luz del artículo 207 ídem, le corresponde al juez ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear

nulidades u otras irregularidades dentro del mismo, control en virtud del cual se faculta, entre otras cosas, para inadmitir la demanda.

Conforme lo establece el artículo 170 de la misma ley, cuando la demanda no contenga los requisitos exigidos, deberá inadmitirse mediante auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos. Dentro del término concedido para la corrección, la parte debe **corregir los yerros de forma clara y separada**.

Quiere decir esto, que ante la precisión en los asuntos que deben enmendarse, la parte actora debe proceder con diligencia a realizar los ajustes ordenados en debida forma, es decir, **debe limitarse a corregir las falencias advertidas**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse por el verbo transitivo **corregir**⁹, enmendar lo errado y, por **subsanan**¹⁰, reparar o remediar un defecto. Para dar cumplimiento a lo anterior, en términos metodológicos y técnicos, la parte actora debe **acatar lo dispuesto en el presente auto inadmisorio**, por medio de la presentación de un memorial **complementario** que dé respuesta **a cada una de las causales de inadmisión**. Por ejemplo, si una de las razones de inadmisión concierne al planteamiento de los hechos, deberá el apoderado, a través del memorial adicional, establecer la estructura definitiva de los mismos; lo mismo ocurre con las demás exigencias.

Lo anterior, sin que sea procedente la presentación integral de la demanda pues, ello genera confusiones, al contestar la demanda, preparar la audiencia inicial y la fijar del litigio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Doris Marlén Hernández Pedraza** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Definición consultada en el siguiente link: <https://dle.rae.es/?id=AxqgueO>

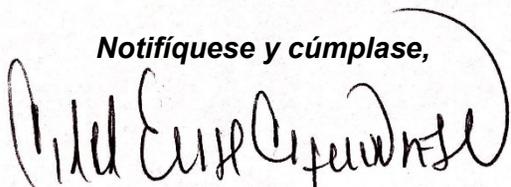
¹⁰ Definición consultada en el siguiente link: <https://dle.rae.es/?id=YZ5DxiO>

2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación de la demanda deberá remitirse al correo electrónico correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente conforme lo establece el artículo 6° del D.L. 806 de 2020, deberá enviarse por medio electrónico copia de ella, así como de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada.

3. **Informar** a la parte demandante, que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento a lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020. Así, al tenor del artículo 3° ibidem, deberá informar de manera precisa el canal digital que usará para el trámite de este proceso, pues desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y el D.L. 806 de 2020. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 11 del Archivo No. 002 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada